

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Ubaté, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 258433184001-**2017-00348**-00

PROCESO REVISIÓN INTERDICCIÓN

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE ARMANDO VÁSQUEZ PÁEZ

c.c. 275.721

TITULAR DEL ACTO LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA

JURÍDICO c.c. 20.626.661

Procede este despacho judicial a dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" realizando la revisión de la medida de interdicción, decretada a favor de LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA, con miras a la habilitación de su capacidad legal y a efectos de determinar si esta requiere de la designación de apoyos a efectos de ejercer su capacidad legal, frente a los diferentes actos jurídicos, tanto de carácter personal como en patrimonial.

Que **LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA**, a través de sentencia del 16 de mayo de 2019, se declaró en INTERDICCION ABSOLUTA POR DISCAPACIDAD MENTAL, y como consecuencia se le privó de la administración de sus bienes, designándose al señor **ARMANDO VÁSQUEZ PÁEZ**, como guardador principal.

Que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad, con discapacidad, generando como punto nuclear la supresión de la incapacidad legal, así se cuente con alguna discapacidad, pues específicamente el artículo 6°, conlleva a la presunción de capacidad y, con relación a quienes ya habían sido declarados en interdicción judicial, el parágrafo 2° del artículo 56 precisó:

"Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"

Así mismo estableció la revisión, como el trámite al que se deben someter procesos de jurisdicción voluntaria en los que se haya declarado la interdicción judicial por discapacidad mental o la inhabilitación con el fin de determinar esa persona que cuenta con plena capacidad, requiere que se le adjudique una persona de apoyo, teniendo en consideración no solo la voluntad de la persona declarada en interdicción o inhabilitación, ahora plenamente capaz, sino el resultado de la valoración de apoyos, conforme el art 56 ibidem

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica

directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, <u>el juez de familia determinará si las personas bajo</u> medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos... (destacado del despacho).

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la revisión de la sentencia de interdicción, con el objeto de restablecer en su capacidad jurídica conforme a la ley 1996 de 2009, a la señora **LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA**, quien fuera declarada interdicto, por este despacho judicial, y a fin de determinar si requiere la designación de apoyos, para la realización o formalización de actos jurídicos, conforme a la nueva ley de la capacidad.

SEGUNDO: Citar a LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA, quien fuera declarada en estado de interdicción, como también a su guardador ARMANDO VÁSQUEZ PÁEZ, para que, manifieste si se pretende formalizar algún apoyo a favor de la señora LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA; en caso afirmativo se indique de manera concreta cual sería el ACTO JURIDICO concreto a formalizar y para la cual requiere la asistencia o designación de apoyo, evento en el cual debe aportar valoración de apoyos. (art 56 Nral 2 de la ley 1996 de 2019) O si simplemente es que a éste se le rehabilite en su capacidad legal, dejando sin efecto la sentencia de interdicción para el ejercicio pleno de sus derechos.

Se aclara que si de alguna manera la señora **LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA**, puede expresar su voluntad o sus preferencias, puede acudirse a formalizar los apoyos a un centro de conciliación, a una Notaria, y aportarse al presente proceso.

TERCERO: De requerirse el apoyo o asistencia para determinado ACTO JURIDICO, a favor de **LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA**, y en evento que no se aporte acuerdo de apoyos realizado ante Notaria o Centro de Conciliación, deberán indicarse las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, manifestando su relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; aportando sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, numero de celular, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos, si les reviste algún impedimento para servir de apoyo.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, comuníquese del presente asunto al ministerio público para lo de su competencia.

QUINTO: Se ordena la Valoración de Apoyos de la señora **LUZ AMANDA VÁSQUEZ QUIROGA**, para lo cual se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a la parte actora que puede acudir a las entidades privadas que se encuentran realizando la valoración de apoyos para lo de su cargo y adjuntarlo al proceso.

SEXTO: Se ordena citar al guardado<u>r design</u>ado para la rendición de cuentas, sobre la administración de bienes de su pupilo (Art. 103 Lev 1306/de 2009).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MARGARITA MONICADA CHACÓN